



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Banco de Datos de Materiales y Actividades Radioactivas, con el fin de registrar la existencia, ingreso o egreso, procesamiento, producción, transformación, generación y deshecho, en el territorio de la Provincia de Río Negro, de todo tipo de elementos radioactivos como así también de las instalaciones, plantas, fuentes y equipos que los utilicen o almacenen, existentes o a instalarse. La autoridad de aplicación de la presente ley, será el organismo responsable de la organización, administración y funcionamiento de este centro de información.

Artículo 2°.- Toda institución pública o privada, internacional, nacional o provincial, organismos y empresas del estado, públicos o mixtos, empresas privadas, centros de salud, laboratorios, institutos de investigación, plantas industriales o fabriles y cualquier poseedor u operador de sustancias radioactivas o de equipos que las utilicen en el territorio provincial, estarán obligados a informar tal condición y a registrarse ante la autoridad de aplicación de esta ley. La reglamentación establecerá los requisitos de inscripción y la información a presentar, referida a: programas de trabajo o investigación, instalaciones, equipos, sistemas de seguridad, personal, existencia y destino de material radioactivo, como así también el régimen de sanciones por incumplimientos de esta norma.

Artículo 3°.- Toda actividad que se desarrolle en el territorio rionegrino y que involucre sustancias radioactivas, tanto para operar equipo, como por su transporte, manipulación o almacenamiento, ya sea para uso medicinal, industrial, de generación eléctrica o motriz, de aplicación o investigación, deberá ser informada, con anterioridad a su ejecución, a la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 4°.- Todo traslado o transporte de sustancias radioactivas que se efectúe en el territorio provincial, deberá ser informado a la autoridad de aplicación con no menos de quince (15) días de anterioridad a su realización.

Artículo 5°.- En todos los casos transporte de sustancias radioactivas, desde, hacia y dentro del territorio



Legislatura de la Provincia de Río Negro

rio provincial o en tránsito por éste, se deberá coordinar con la autoridad de aplicación y con las fuerzas de seguridad y policiales afectadas para los trayectos, las medidas de seguridad correspondientes, conforme las normas nacionales previstas para estos casos y las que la reglamentación de esta ley establezca. En los casos en que se lo considere necesario, por la entidad de las cargas, se deberá informar sobre su traslado a las autoridades de las poblaciones comprendidas en el recorrido. Los gastos que se originen por la adopción de los operativos de seguridad, serán a cargo de los propietarios de la carga.

Artículo 6°.- Con el fin de prevenir accidentes o situaciones de riesgo en los traslados de sustancias radioactivas, por rutas y vías de tránsito en el territorio provincial, la autoridad de aplicación evaluará, en cada caso, la conveniencia o no de comunicar tal circunstancia a la población, debiendo asimismo, realizar campañas permanentes de información, para identificar los transportes de material radioactivo, difundiendo los rótulos y la simbología internacional que se emplea para los mismos.

Artículo 7°.- Se prohíbe la instalación, en el territorio provincial, de nuevas centrales nucleares de generación eléctrica o de reactores atómicos, cualquiera sea su tipo y destino.

Artículo 8°.- La instalación, en el territorio provincial, de plantas industriales para irradiación de alimentos, mejora y esterilización de productos por irradiación y de todo establecimiento con tecnología que utilice como fuente sustancias radioactivas, queda sujeta a la aprobación y habilitación por parte de la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá considerar como parámetros de decisión: el peligro que las mismas puedan representar para la salud de la población involucrada, los riesgos de contaminación ambiental por emisiones, efluentes y residuos, la preservación de la calidad de vida y un criterio preventivo y restrictivo, para toda actividad que implique uso de sustancias radioactivas y tecnología atómica, con excepción de la vinculada a la medicina nuclear.

Artículo 9°.- Todos los productos, materiales, sustancias, insumos o alimentos, destinados al uso o consumo de la población rionegrina, que hayan sido irradiados con el empleo de sustancias radioactivas, cualquiera sea su origen, deberán tener un rótulo visible y legible que indique esta condición, especificando dosis de radiación, fuente empleada y demás características inherentes a los efectos directos o colaterales que puedan tener. La autoridad de aplicación será el organismo responsable del cumplimiento de esta exigencia, como así también de los procedimientos para su más amplia difusión y coordinación a nivel provincial y nacional, conforme las atribuciones, competencias y facultades que la reglamentación le confiera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Los responsables de instalaciones, de cualquier tipo, que utilicen o almacenen sustancias radioactivas, estarán obligados a alertar e informar sobre los peligros potenciales que éstas implican para la salud humana y el medio ambiente, no sólo a su personal, sino también a todos aquellos que tengan acceso periódico o circunstancial a los referidos establecimientos y a quienes habitan en sus inmediaciones y en la localidad. Para este fin, deberán señalar su perímetro de manera visible y notoria, con leyendas de advertencia y con los símbolos adoptados internacionalmente para identificar la existencia de material radioactivo.

Artículo 11.- En el caso de los pacientes que deban someterse a irradiación con sustancias radioactivas, en establecimientos de medicina nuclear, los responsables de los mismos y/o los profesionales intervinientes, están obligados a informarles, previamente, sobre los potenciales riesgos del tratamiento a recibir, tras lo cual requerirán de los mismos o de sus representantes legales, autorización firmada para su realización, en acta que testimonie el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación deberá llevar los siguientes registros:

- 1.- De generadores de sustancias radioactivas.
- 2.- De generadores de residuos de sustancias radioactivas.
- 3.- De actividades que incluyan tecnología asociada a sustancias radioactivas.
- 4.- De responsables y operadores de equipos que utilicen sustancia radioactiva, y
- 5.- De transportistas de material radioactivo.

La reglamentación podrá ampliar el listado de los registros y establecerá el valor de los aranceles de inscripción correspondientes, los que ingresarán al Fondo de Financiamiento del organismo.

Artículo 13.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente, creado por ley n° 2581. Actuará en coordinación con las autoridades sanitarias provinciales, en los asuntos en que éstas tengan competencia específica. El Consejo estará facultado para actuar ante la Comisión Nacional de Energía Atómica o el ente nacional regulador que la sustituya como autoridad competente en la materia, para establecer o gestionar convenios, determinar ámbitos de jurisdicción, coordinar acciones comunes y conciliar diferendos, en los casos de conflictos entre las disposiciones de la presente ley con la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

legislación nacional y la de otras provincias.

Artículo 14.- De forma.